



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021
Restitución N° 2016-0436

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del proveído adiado 30 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó la entrega de los depósitos judiciales restantes a favor de la demandante de conformidad a lo ordenado mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó la recurrente que la demandada Flor Alba Rivera constituyó depósitos judiciales por concepto de cánones de arrendamiento desde el inicio del presente proceso hasta la fecha de entrega del bien inmueble.

Que para el 18 de mayo de 2018 el despacho ordenó la entrega de los títulos judiciales que fueron pagados y aportados al proceso hasta la fecha en que se dictó sentencia, quedando pendiente los cánones causados hasta la fecha en que efectivamente se efectuó la entrega del apartamento, esto es, agosto de 2019.

Que conforme a lo anterior, procedió a iniciar proceso ejecutivo en el que pretendió librar orden de pago por los cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la sentencia proferida dentro del proceso de restitución, solicitud que fue negada bajo el argumento que la pasiva había acreditado su pago como constaba en el cuaderno de la demanda de restitución de inmueble.

Así las cosas, el despacho emite el auto adiado 7 de julio de 2019 ordenando la entrega de todos los depósitos judiciales obrantes en el expediente y que corresponden a los cánones causados y pagados por la demandada en el proceso.

Que como quiera que el despacho no fijo un monto exacto, el señor secretario ingresó nuevamente el expediente informándole del monto de los títulos que obraban a favor de su juzgado para que procediera a ordenar la entrega exacta.

Así las cosas, para el 8 de agosto de 2019 el despacho requiere a las partes para que informen cuáles sumas fueron consignadas por concepto de cánones de arrendamiento sus valores y meses, a lo que atendió allegando liquidación pormenorizada de los cánones causados y no entregados por valor de \$21'182.966,00 pesos.

Que de forma inexplicable nuevamente se retrotrae en el tiempo y se excluyen tanto los depósitos judiciales que obran físicamente por cuenta del proceso como los enunciados en su escrito de liquidación.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, de entrada advierte esta sede judicial que el auto impugnado debe revocarse, habida cuenta que tal y como indicó la memorialista, en el escrito de la alzada el despacho mediante proveído de fecha 16 de julio de 2019 ordenó la entrega de los títulos judiciales que obran en el proceso por concepto de cánones de arrendamiento (fl. 222).

Adicionalmente, una vez revisada todas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se evidencia que a la parte actora solo se le ha realizado entrega de depósitos judiciales por valor de \$16'128.93400 pesos, por lo cual, se tiene plena convicción de que a la recurrente le es dable reclamar el saldo correspondiente por conceptos de cánones de arrendamiento causados hasta el mes de agosto de 2019, esto es, la suma de 21'182.966,00 pesos, teniendo en cuenta que la demandada Flor Alba Rivera constituyó depósitos judiciales a favor de este despacho y con destino al presente trámite por concepto de cánones de arrendamiento.

Así las cosas, conforme a las precisiones anteriores habrá de revocarse el auto adiado 30 de octubre de 2020 y en su lugar ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro del presente proceso hasta el monto que cubra la suma equivalente a los cánones de arrendamiento causados hasta el mes de agosto de 2019, data en la que se efectuó la entrega del bien inmueble objeto de restitución.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

1. REPONER el auto proferido el 30 de octubre de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia, en su lugar se dispone, Ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto a la parte actora por la suma de \$21'182.966,00 pesos, suma que corresponde al saldo del monto total de los cánones de arrendamiento causados hasta la fecha de entrega del inmueble objeto de restitución, esto es, el mes de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE (),



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en
juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 8 hoy 1°
DE MARZO DE 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario